

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

SENTENCIA N° 143/2019

En Madrid, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 420/18, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente Da Amparo representada y defendida por el letrado D°. Carlos y parte recurrida el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama por el que nadie compareció.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 25 de septiembre de 2018; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 4 de octubre de 2018; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 16 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda se tuvo por personado y parte a D. Carlos que actúa en nombre, representación y defensa de Amparo con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado y recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a las partes y se convocó a las mismas a vista para el día 29 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demanda no; la parte actora fijó y concretó los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 12.394,03 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuó el trámite de conclusiones la parte actora, y sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama de 20 de junio de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Da. Amparo frente a dos liquidaciones de IIVTNU identificadas con nº XXXXXXXX por importe de 5.311,73 euros y la identificada con nº YYYYYYY por importe de 7.082,30 euros que han sido abonadas.

SEGUNDO.- La parte actora alega que las liquidaciones se han calculado en base a preceptos declarados nulos por el Tribunal Constitucional y en segundo lugar alega que el sistema de cálculo empleado se realiza conforme a una fórmula errónea por lo que propone de forma subsidiaria, de no anularse las liquidaciones, se tenga en cuenta la fórmula alternativa propuesta.

TERCERO.- La STS de 20 de diciembre de 2018, La Ley 186648/2018 establece: "1º) *Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]."

En aplicación de la doctrina constitucional sentada en STC 59/2017 de 11 de mayo y por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 2018, al no existir incremento del valor del terreno transmitido, cabe apreciar la nulidad de las liquidaciones practicadas que conllevaría necesariamente la devolución de las cantidades ingresadas por la parte recurrente por un importe de 12.393,03 euros. El perito constata que desde un punto de vista económico, no existe incremento del valor del terreno transmitido, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de venta del mismo.

El perito D^o. Javier analiza por separado la existencia de incremento de valor del terreno en los dos periodos liquidados por el ayuntamiento de Paracuellos del Jarama:

Periodo 1: del 6 de febrero de 1998 a 6 de febrero de 2018: liquidación YYYYYYY. Este periodo coincide con el máximo de 20 años que puede gravar el impuesto.

Periodo 2: del 19 de junio de 2002 a 6 de febrero de 2018: liquidación XXXXXXXX.

Para la confección del informe no se han tenido en cuenta los precios de adquisición y venta de la vivienda que figuran en las escrituras, puesto que dichos importes son producto de la variación del mercado y son fijados por las partes por lo que a juicio del perito no pueden indicar si existe un incremento real en el valor del suelo.

Para el cálculo se ha atendido al valor del metro cuadrado de suelo en ambas fechas, utilizando testigos obtenidos del Registro de la propiedad n^o 2 de Torrejón de Ardoz mediante el acceso del perito a datos no personales de las compraventas reales inscritas **aplicando índices correctores** del Anexo II del reglamento de valoraciones de la ley del Suelo (RD 1492/2011).

La aplicación de los índices conectores es de suma importancia puesto que, para poder comparar dos valores/precios que están muy distantes en el tiempo, han pasado más de 20 años, es necesario e imprescindible hacer una actuación de los valores.

Respecto del primer periodo, liquidación YYYYYY, concluye el perito, que no se ha ratificado en el informe a la vista de la incomparecencia a la vista de la administración demandada, que el valor de adquisición es de 142.871,19 euros y el valor de transmisión de 128.029,99 euros por lo que existe una pérdida de valor del suelo o depreciación del 10,39%.

Respecto del periodo 2: liquidación XXXXXX, la conclusión es que el valor de adquisición es de 128.029,99 euros y el valor de transmisión de 150.174,14 euros, por lo que existe una pérdida del valor del suelo o depreciación del 14,75%. Consiguientemente, procede declarar la nulidad de las liquidaciones practicadas al quedar acreditada una minusvalía o pérdida de valor entre el periodo del suelo al tiempo de la compra y el de la venta. Ello releva de entrar a dar respuesta a la cuestión atinente al error en la fórmula legal existente para calcular la base imponible pues el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado considerando ajustada a derecho la referida fórmula de cálculo, incumbiendo al legislador su cambio de considerarlo procedente y no siendo válido al efecto el informe aportado con la demanda como documento nº 6 emitido por el perito Dº. Javier.

CUARTO.- Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la administración demandada.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Dº. Carlos que actúa en nombre, representación y defensa de Dª. Amparo contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, por no concurrir el hecho imponible en la liquidación del IIVTNU girado sobre la transmisión verificada en escritura pública de 6 de febrero de 2018 de venta del inmueble que ha generado dos liquidaciones, liquidación YYYYYYYY y liquidación XXXXXXXX del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con imposición de costas al ayuntamiento de Paracuellos del Jarama.